

COMISION NACIONAL FORESTAL

ACUERDO por el cual se expide el Reglamento para la Integración y Funcionamiento del Comité Mixto del Fondo Forestal Mexicano.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Nacional Forestal.

JOSE LUIS LUEGE TAMARGO, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con la asistencia de MANUEL AGUSTIN REED SEGOVIA, Director General de la Comisión Nacional Forestal, con fundamento en los artículos 25 párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo, y 28 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 al 5, 11, 12, 16, 17, 22, 24, 29, 30, 142 y sexto transitorio de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 16 y 32 bis fracción XXXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. fracción V, 9o., 16 fracción IV, 28 y 32 de la Ley de Planeación; 8o., 10o. y 11, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 1o. y 5o. fracciones I y XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, 3, 4 fracciones II, III y XV del Decreto de Creación de la Comisión Nacional Forestal; 11 fracción II del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional Forestal, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 27 quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que el sector público podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo;

Que con fecha 4 de abril de 2001 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se crea la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR), cuyo objeto es desarrollar, favorecer e impulsar las actividades productivas, de conservación y de restauración en materia forestal, así como de participar en la formulación de los programas y en la aplicación de la política de desarrollo forestal sustentable;

Que de conformidad con el artículo 142 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el Fondo Forestal Mexicano es el instrumento para promover la conservación, incremento, aprovechamiento sustentable y restauración de los recursos forestales y sus recursos asociados, facilitando el acceso a los servicios financieros en el mercado, impulsando proyectos que contribuyan a la integración y competitividad de la cadena productiva y desarrollando los mecanismos de cobro y pago de bienes y servicios ambientales;

Que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Forestal deberá expedir el Reglamento para la integración y funcionamiento del Comité Mixto para operar el Fondo a que hace referencia el artículo 142 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;

Que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Forestal aprobó en la Tercera Sesión Ordinaria correspondiente al año 2005, celebrada el 6 de septiembre de 2005, el Reglamento para la Integración y Funcionamiento del Comité Mixto del Fondo Forestal Mexicano;

Que con base en lo anterior he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITE MIXTO DEL FONDO FORESTAL MEXICANO

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I Del objeto

Artículo 1.- Este Reglamento regula la integración, organización y el funcionamiento del Comité Mixto para operar el Fondo Forestal Mexicano y establecer los criterios generales y específicos para la aplicación y el ejercicio de los recursos que lo integran.

Artículo 2.- El Fondo operará a través de un Comité Mixto, en él habrá una representación equilibrada y proporcionada del sector público federal, así como de las organizaciones privadas y sociales de productores forestales.

Artículo 3.- El Comité Mixto es el órgano de operación, decisión, asesoría, supervisión, vigilancia, evaluación y seguimiento del Fondo Forestal Mexicano, el cual funciona en cumplimiento a lo previsto en los artículos 12 fracción XV, 114, 118, 141, 142 y 143 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como el artículo sexto transitorio del Reglamento de la Ley invocada y demás disposiciones legales aplicables. Por lo que el Comité debe observar en su funcionamiento el presente Reglamento.

Capítulo II Terminología

Artículo 4.- Para este Reglamento se entenderá por:

I. Comité: El Comité Mixto para operar el Fondo Forestal Mexicano.

II. Comité de Inversiones: El Comité de Inversiones y Programación que se constituyó al celebrarse el Mandato.

III. CONAF: El Consejo Nacional Forestal.

IV. CONAFOR: La Comisión Nacional Forestal.

V. Cuenta Concentradora: La cuenta en donde Nacional Financiera, S.N.C. Institución de Banca de Desarrollo, recibirá los Recursos del Fondo y que operará a través de las Subcuentas que se establezcan en ésta.

VI. Fondo: El Fondo Forestal Mexicano referido en los artículos 142 y 143 de la Ley.

VII. Ley: La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

VIII. Mandatario: Nacional Financiera, S.N.C. Institución de Banca de Desarrollo, en cuanto a su función dentro del Mandato.

IX. Mandato: El Mandato Irrevocable de fecha 10 de julio de 2003, creado como esquema financiero del Fondo Forestal Mexicano, celebrado entre la CONAFOR, como Mandante, y Nacional Financiera, S.N.C. Institución de Banca de Desarrollo, como Mandatario.

X. Organizaciones Privadas: Las organizaciones privadas de los productores forestales representadas en el CONAF.

XI. Organizaciones Sociales: Las organizaciones sociales de los productores forestales representadas en el CONAF, donde se incluye a ejidos y comunidades.

XII. Presidente: El Presidente del Comité.

XIII. Programas: Los programas productivos, de restauración, de protección, de conservación y de aprovechamiento sustentable de los ecosistemas forestales y de los suelos en terrenos forestales o preferentemente forestales, así como los de bienes y servicios ambientales que generen los recursos forestales.

XIV. Recursos: Los subsidios, donativos y demás recursos económicos que integran el Fondo Forestal Mexicano.

XV. Reglamento: El Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

XVI. Reglamento del Comité: El reglamento para la integración y funcionamiento del Comité Mixto del Fondo Forestal Mexicano.

XVII. Secretario: El Secretario del Comité.

XVIII. SEMARNAT: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

XIX. Subcuentas: Las que integran y conforman los Recursos del Fondo, en las formas que se establecen en el Mandato y las nuevas que se constituyen para recibir en ellas recursos por instrucciones de la CONAFOR al Mandatario.

XX. Vicepresidente: El Vicepresidente del Comité.

TITULO SEGUNDO ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO

Capítulo I Integración

Artículo 5.- El Comité estará conformado equilibrada y proporcionalmente por ocho integrantes con derecho a voz y voto, cuatro de ellos serán servidores públicos federales, dos de ellos serán representantes de las organizaciones privadas y dos de ellos serán de las organizaciones sociales. Cada integrante deberá tener un suplente para el caso de ausencia del titular.

Los integrantes y sus suplentes serán designados de la siguiente forma:

I.- Los integrantes del Comité representantes del sector público federal y su suplente deberán ser mexicanos y tener el nivel de gerente o su equivalente. Tres de ellos deberán ser servidores públicos de la CONAFOR que serán designados por su Director General y el cuarto de ellos será designado por el titular de la SEMARNAT.

II.- Los integrantes del Comité, que sean representantes de las organizaciones privadas de productores y sus suplentes, deberán ser mexicanos y serán designados en el interior de las organizaciones del sector privado representadas en el CONAF, quienes podrán ser removidos cuando éstas lo consideren.

III.- Los integrantes del Comité, que sean representantes de las organizaciones sociales y sus suplentes, deberán ser mexicanos y serán designados en el interior de las organizaciones del sector social representadas en el CONAF, quienes podrán ser removidos cuando éstas lo consideren.

Asimismo, será invitado permanente a las sesiones del Comité un representante del Organismo Interno de Control en la CONAFOR, mismo que tendrá derecho a voz pero sin voto.

Artículo 6.- La estructura del Comité para su funcionamiento estará integrada por un Presidente, un vicepresidente y seis vocales con sus respectivos suplentes, a excepción del Presidente, a quien lo suplirá el Vicepresidente. Los cargos serán honoríficos y no generarán derecho a retribución alguna. Los nombramientos se harán de la siguiente forma:

I. El Presidente y el vicepresidente serán designados de entre los representantes del Sector Público Federal, por el Director General de la CONAFOR.

II. Los Vocales serán los miembros restantes del Comité que no ocupen ningún cargo específico.

Artículo 7.- Para apoyar su funcionamiento, el Comité contará con un Secretario que será designado por el Director General de la CONAFOR. La persona a quien se le confiera este cargo deberá pertenecer a la CONAFOR, tener como mínimo nivel de gerente o su equivalente y será obligatoria su asistencia a todas las sesiones del Comité. El Secretario no tendrá derecho a voz ni a voto, ni a delegar su nombramiento en persona alguna.

Artículo 8.- El suplente, cuando actúe en ausencia del Titular, tendrá los mismos derechos y obligaciones que éste. Asimismo, en el caso de que el suplente acompañe al Titular a las sesiones, no tendrá derecho a voz ni a voto.

Capítulo II **Facultades y funciones**

Artículo 9.- Para el debido cumplimiento en la operación del Fondo, de las disposiciones emanadas de la Ley, de su Reglamento, el Mandato, las Reglas de Operación de los Programas y demás disposiciones legales aplicables, el Comité tendrá las facultades siguientes:

a) Vigilar las actividades del Fondo relativas a políticas y proyectos.

b) Conocer de las propuestas de manual presentadas y elaboradas por el Mandatario de conformidad a la cláusula novena del Mandato, en las que se ponderen y valoren aspectos de liquidez y solvencia de las inversiones del Fondo.

c) Examinar la operación de las cuentas y subcuentas del Fondo por conducto de la CONAFOR.

d) Analizar y dictaminar sobre el informe de resultados y avances en la operación del Fondo que le presente el Comité de Inversiones de conformidad a la cláusula décima inciso f) del Mandato.

e) Nombrar, previa opinión favorable de la Secretaría de la Función Pública, en su caso, auditores independientes para que lleven a cabo auditorías contables a los informes y demás documentos que les presente la CONAFOR y el Comité de Inversiones respecto del funcionamiento del Fondo.

f) Hacer las recomendaciones y observaciones a la CONAFOR y al Comité de Inversiones en todo lo inherente al funcionamiento y operación del Fondo.

g) Supervisar que el destino de los recursos del Fondo se operen, se asignen y se apliquen de forma clara, transparente y acorde a las Reglas de Operación de los Programas que se establezcan respecto del funcionamiento y operación del Fondo.

h) Requerir la información que se considere necesaria por conducto de la CONAFOR al Comité de Inversiones y/o al Mandatario.

Artículo 10.- El Comité vigilará todos los actos y operaciones efectuadas en el Fondo por el Mandatario al amparo de las instrucciones que reciba de la CONAFOR.

Artículo 11.- La duración del nombramiento de los miembros del Comité será de dos años, transcurridos los cuales podrán ser ratificados por una sola vez, por quien fueron designados.

Artículo 12.- Corresponde al Presidente:

I. Dirigir los trabajos del Comité para la cabal aplicación y cumplimiento de la Ley, su Reglamento y el presente Reglamento del Comité;

II. Representar al Comité ante organismos públicos, privados, nacionales o internacionales, en el ámbito de su competencia; igualmente, fungir de enlace entre el Comité y la CONAFOR en todo lo referente al funcionamiento y operación del Fondo;

III. Firmar las recomendaciones, observaciones y documentos que emita el Comité. Esta función puede ser delegada al Vicepresidente; y debe constar por escrito y dar cuenta de ello al Secretario;

IV. Presidir y dirigir las sesiones del Comité, ordinarias y extraordinarias, en las que contará con voto de calidad en caso de empate;

V. Someter al conocimiento de los miembros del Comité los Programas de la CONAFOR relacionados con el Fondo;

VI. Someter a votación de los miembros del Comité las recomendaciones y observaciones para la operación y funcionamiento del Fondo;

VII. Proponer a la Junta de Gobierno de la CONAFOR la modificación del presente Reglamento del Comité, previa aprobación y votación que realice el Comité sobre la propuesta de modificación para que se haga llegar a la Junta de Gobierno de la CONAFOR y resuelva lo conducente;

VIII. A propuesta del Comité integrar un grupo de expertos en materia forestal y de inversiones con derecho a voz para participar como invitados en las sesiones del Comité para que coadyuven al mismo;

IX. Las demás que le asigne el Comité observando el presente Reglamento del Comité;

X. Expedir reconocimientos a los participantes en los grupos de trabajo relacionados con la operación del Fondo.

XI. Ejecutar y dar seguimiento a las instrucciones que reciba del pleno del Comité.

XII. Someter a la consideración del Comité el calendario anual de sus sesiones ordinarias;

XIII. Vigilar la representatividad equilibrada en los trabajos del Comité;

XIV. Proponer el cambio de los miembros del Comité que dejen de asistir a un treinta por ciento o más de las sesiones anuales del mismo, haciéndolo del conocimiento de quien lo designó para en su caso designe un nuevo miembro.

Artículo 13.- Corresponde al Vicepresidente:

I. Suplir las ausencias del Presidente, o cuando éste le delegue funciones por escrito, asumiendo las atribuciones que el cargo le confiere, incluyendo el contar con el voto de calidad;

II. Apoyar al Presidente en la programación del calendario anual de sesiones ordinarias;

III. Asesorar y apoyar al Presidente en los asuntos que éste le indique;

IV. Apoyar al Presidente en la vigilancia de la representatividad equilibrada en los trabajos del Comité;

V. Por delegación del Presidente, firmar documentos que emita el Comité.

Artículo 14.- Corresponde al Secretario:

I. Preparar y organizar las sesiones del Comité, previo acuerdo con el Presidente;

II. Preparar los documentos que se sometan a consideración del Comité y remitirlos a sus miembros;

III. Verificar la existencia del quórum necesario para el inicio de las sesiones;

IV. Integrar la lista de asistencia;

V. Llevar el control y la estadística de asistencia a las sesiones del pleno del Comité;

VI. Informar al Comité de los miembros que incumplan con la asistencia mínima requerida a las sesiones;

VII. Verificar que los integrantes del Comité se encuentren debidamente representados en las sesiones;

VIII. Dar lectura al acta de acuerdos de la sesión anterior y tomar nota de las observaciones que se presenten;

IX. Redactar las actas de acuerdos de las sesiones del Comité para someterlas a su consideración;

X. Dar seguimiento y promover el cumplimiento de los acuerdos derivados de las sesiones del Comité;

XI. Preparar y distribuir el informe anual sobre la evaluación del desarrollo y resultados del Fondo;

XII. Mantener el registro de los integrantes del Comité, que incluya como mínimo los nombres de los titulares y suplentes, representación, cargos, dirección, teléfonos, fax y correo electrónico;

XIII. Recopilar, analizar, tramitar, clasificar y archivar ordenadamente la documentación relacionada con el Comité que sea de utilidad para demostrar el seguimiento y cumplimiento de los acuerdos y del Reglamento;

XIV. Tener bajo su custodia y responsabilidad el archivo del Comité, siendo el encargado de expedir y certificar las copias de los documentos que consten en su archivo, previa solicitud por escrito fundada y motivada de cualquiera de los miembros del Comité, de la CONAFOR o del Comité de Inversiones;

XV. Colaborar a solicitud del Presidente en asuntos o actividades para el debido cumplimiento de los acuerdos del Comité;

XVI. Atender cualquier solicitud de información relativa a las actividades del Comité y resolver las consultas y atender observaciones que le sean planteadas, previa autorización del Presidente;

XVII. Llevar el control, registro y codificación de los acuerdos y resoluciones del Comité, así como el libro de las actas que se levanten en cada sesión;

XVIII. Realizar las acciones necesarias ante la CONAFOR, el Mandatario y el Comité Mixto para que se dé seguimiento a las observaciones derivadas de los acuerdos del Comité relacionadas con la operación del Fondo;

XIX. Las demás funciones que le encomiende el Comité a través del Presidente, y

Artículo 15.- Corresponde a los Vocales:

I. Colaborar a solicitud del Presidente en los asuntos o actividades para el debido cumplimiento de los acuerdos del Comité;

II. Dar seguimiento y promover el cumplimiento de los acuerdos derivados de las sesiones del Comité;

III. Apoyar al Presidente a dirimir las controversias surgidas en el Comité;

IV. Remitir los documentos que se sometan a consideración del Comité a sus miembros; y

V. Las demás funciones que les encomiende el Comité a través del Presidente.

Capítulo III **Sesiones**

Artículo 16.- El Comité celebrará por lo menos una sesión ordinaria cada trimestre.

Artículo 17.- El Comité celebrará sesiones extraordinarias siempre que lo decida o a petición de:

a) El Presidente;

b) El Director General de la CONAFOR, a través del Presidente.

c) El Representante Legal del Mandatario, a través del Presidente.

d) El Comité de Inversiones, a través del Presidente.

e) Cuatro miembros del Comité, a través del Presidente.

Artículo 18.- Las sesiones del Comité se celebrarán en su domicilio, a menos que por votación del Comité se decida celebrar la sesión en otro lugar. El domicilio del Comité estará en la Zona Metropolitana de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo responsabilidad del Secretario encargarse del despacho y atención de los asuntos inherentes al Comité.

Artículo 19.- Las convocatorias a todas las sesiones se notificarán a los miembros del Comité por el Secretario, por lo menos con ocho días hábiles de anticipación a la fecha de su celebración, describiendo la fecha, lugar y hora de la sesión, en el caso de las sesiones extraordinarias se hará la notificación con cinco días naturales de anticipación. Las convocatorias deberán acompañarse de la orden del día.

Artículo 20.- No podrá tratarse ningún asunto que no esté incluido expresamente en la orden del día, salvo en los casos en que asistan las dos terceras partes de los miembros del Comité y se acuerde por unanimidad de los asistentes que se trate el asunto.

Artículo 21.- Las sesiones ordinarias serán las que de manera normal se calendaricen por el Presidente del Comité de acuerdo a sus atribuciones. Las sesiones extraordinarias serán las que le soliciten al Presidente, el Director General de la CONAFOR, el Representante Legal del Mandatario, el Comité de Inversiones o bien cuando él mismo decida convocar para un asunto que desee tratar fuera del calendario normal.

Artículo 22.- Para que una sesión ordinaria se considere legalmente instalada, en virtud de primera convocatoria, será necesario que estén presentes por lo menos seis miembros del Comité y las resoluciones

sólo serán válidas cuando se tomen por mayoría de los presentes. En caso de segunda convocatoria, con la expresión de esa circunstancia y que podrá ser 30 treinta minutos después de la primer convocatoria, la sesión ordinaria del Comité se instalará legítimamente con por lo menos cinco miembros del mismo y sus resoluciones se tomarán por mayoría de los presentes.

Artículo 23.- Para que una sesión extraordinaria se considere legalmente instalada, en virtud de primera convocatoria, será necesario que estén presentes por lo menos siete miembros del Comité y sus resoluciones se tomarán por mayoría de los votos presentes. En caso de segunda convocatoria, con la expresión de esa circunstancia y que podrá ser 30 treinta minutos después de la primer convocatoria, será necesario que estén presentes por lo menos seis miembros del Comité y sus resoluciones se tomarán por la mayoría de presentes.

Artículo 24.- Las sesiones serán presididas por el Presidente del Comité y en su ausencia el Vicepresidente del Comité presidirá la sesión, y en el supuesto de que ninguno de los dos se encuentre presente, no podrá llevarse a cabo la sesión.

Artículo 25.- Corresponde al Secretario del Comité llevar el control de asistencia de las sesiones y dar cuenta de éste al Presidente, quien declarará, en su caso, la existencia del quórum necesario para iniciar la sesión. Hecho lo anterior, el que presida declarará instalado el Comité y procederá a tratar los asuntos de la orden del día.

Artículo 26.- El miembro del Comité que en una operación determinada tenga un interés particular, deberá abstenerse de votar y de participar en toda deliberación relativa a esa operación, hacerlo del conocimiento del Comité y además la obligación de manifestar expresamente los motivos por los que deriva dicho interés, quien contravenga lo anterior será responsable civil y penalmente de los daños que provoque.

Artículo 27.- De toda sesión se levantará por parte del Secretario del Comité un acta, misma que deberá contener: la fecha de su celebración, nombre y cargo de los asistentes, la orden del día, los acuerdos o resoluciones que se tomaron y el sentido de la votación que los propició, y para considerarla válida se consignará en ella la firma de todos los integrantes del Comité que asistieron a la reunión. Se le deberá agregar al expediente del acta, por parte del Secretario del Comité, los documentos que justifiquen, en su caso, que las convocatorias se hicieron en los términos indicados en este Reglamento del Comité.

Capítulo IV Procedimiento de votación

Artículo 28.- El Comité tratará de tomar todas sus decisiones y formular sus observaciones y/o recomendaciones por consenso de sus miembros, si no se puede lograr éste, las hará en votación directa por mayoría simple, a menos que previamente se acuerde por unanimidad una votación especial, teniendo el Presidente voto de calidad para el caso de empate.

Artículo 29.- Cada miembro del Comité tendrá derecho a voz y un voto.

Artículo 30.- El miembro suplente tendrá derecho a voz y voto, sólo en caso de ausencia del titular.

Artículo 31.- Cuando un miembro del Comité se abstenga de votar se le tendrá por no emitido su voto y se dejará constancia de ello en el acta que al efecto se levante.

Artículo 32.- Cuando un miembro del Comité abandone sin permiso del Presidente una sesión ya iniciada, se entenderá que vota en el sentido que vote la mayoría de los miembros presentes.

Capítulo V Criterios de aplicación de los recursos

Artículo 33.- En la operación del Fondo se deberá vigilar y supervisar que la CONAFOR aplique y cumpla con los criterios siguientes:

I. Que los recursos se depositen en la subcuenta específica dentro de la cuenta concentradora que le corresponda;

II. Que la apertura de nuevas cuentas concentradoras y/o subcuentas específicas se justifique plenamente;

III. Que los recursos del Fondo se apliquen y destinen a los beneficiarios que corresponda, de conformidad a las Reglas de operación específicas de cada uno de los Programas;

IV. Que cuando no haya Reglas de Operación específicas para la aplicación de los recursos aportados al Fondo y la persona física o moral que los depositó en el Fondo no hubiere dado instrucciones específicas en cuanto a su aplicación, éstos se aplicarán para cumplir los objetivos establecidos en el artículo 17 de la Ley.

En el caso de los recursos de instituciones, las instrucciones para la aplicación de los recursos deberán contar con la opinión favorable del Organismo Interno de Control en la Institución o bien del Organismo Interno de Control en la CONAFOR;

V. Que el registro específico que elabore el Mandatario conforme a las instrucciones previamente recibidas contenga un informe detallado de los recursos del Fondo, en cuanto a su recepción, origen, cargos, abonos, propósito, transferencia, destino y entrega a los receptores beneficiados;

VI. Que los estados financieros del Fondo se elaboren de conformidad al segundo párrafo de la cláusula quinta del Mandato; o en su caso, cumplan con las características que haya solicitado expresamente la CONAFOR;

VII. Que se asegure la eficacia, selectividad y transparencia en la aplicación y desempeño de los recursos;

VIII. Que cuando se transfieran recursos a los gobiernos de los estados o municipales se asegure que sea bajo los procedimientos adecuados y se garantice en todo momento que se operen a través de un organismo responsable, debida y legalmente constituido;

IX. Que los recursos que se depositen en el Fondo, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley, por cambio de uso de suelo, se apliquen en actividades de reforestación o restauración y su mantenimiento, en el mismo Estado, en la zona o región a la que pertenezca el terreno forestal que se le autorizó el cambio de uso de suelo, al mismo ecosistema, de preferencia en la misma micro-cuenca y en donde cause mayor impacto ambiental positivo.

X. Que se identifique plenamente por la CONAFOR la legal procedencia de los recursos que ingresen al Fondo;

XI. Que los egresos del Fondo para gastos se realicen de conformidad a lo estipulado en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público;

XII. Que las políticas del Comité de Inversiones sean las adecuadas para que en todo momento se obtenga el mejor rendimiento de los recursos;

XIII. Que el informe de avances y resultados que le presente el Comité de Inversiones sea claro y preciso;

XIV. Que se observe el calendario y la programación financiera propuesta para la operación de los recursos del Fondo;

XV. Que los archivos documentales e informáticos de la operación del Fondo se resguarden por el Secretario en forma clara, precisa y actualizada, y

XVI. Que en todo momento se observen las disposiciones derivadas de la Ley, su Reglamento, el Mandato y el presente Reglamento del Comité.

Capítulo VI **Observaciones y recomendaciones**

Artículo 34.- Cuando el Comité detecte que en la operación del Fondo no se observan las disposiciones de la Ley, su Reglamento, el Mandato o no se cumple con alguno de los criterios para la aplicación de los recursos establecidos en el presente Reglamento del Comité, podrá solicitar el apoyo del Organismo Interno de Control en la CONAFOR.

Artículo 35.- El Organismo Interno de Control en la CONAFOR podrá realizar auditorías para verificar que el Comité observe las disposiciones contenidas en la Ley y su Reglamento, el Mandato, las Reglas de Operación de los programas, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables. Asimismo, podrá emitir recomendaciones al Comité y en su caso, aplicar lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos en el caso de los servidores públicos de la CONAFOR así como de los integrantes del Comité que son servidores públicos federales.

Artículo 36.- Corresponde a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la CONAFOR la interpretación administrativa de este Reglamento.

TITULO TERCERO **MODIFICACIONES AL REGLAMENTO**

Capítulo I **De las modificaciones**

Artículo 37.- El Reglamento del Comité sólo podrá ser modificado por la Junta de Gobierno de la CONAFOR, a propuesta del Presidente o del Director General de CONAFOR, previa aprobación del Comité.

TRANSITORIO

UNICO.- Cada sector designará a sus representantes ante el Comité, dentro de los treinta días naturales siguientes a la publicación del presente Reglamento del Comité en el Diario Oficial de la Federación.

Zapopan, Jal., a 30 de enero de 2006.- El Director General de la Comisión Nacional Forestal, **Manuel Agustín Reed Segovia.**- Rúbrica.